



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 07 de diciembre del 2021, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 06 de diciembre del 2021, entre los clubes Getafe CF SAD y Athletic Club, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

GETAFE CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Djene Dakonam Ortega**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

4ª Amonestación a **D. Jaime Mata Arnaiz**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Enrique Sanchez Flores**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA en relación con el incidente reflejado en el Acta Arbitral del partido jugado el 06/12/2021 referido a la conducta desplegada por el Técnico Don Enrique Sánchez Flores este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- En cuanto hace a las funciones que han de cumplir los árbitros durante el desarrollo del encuentro son varias a las normas federativas que las establecen.

Así cabe citar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), cuyo primer párrafo, dispone que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores,





Resolución de Competición

auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Estas, y no otras, constituyen las premisas legales de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- En consecuencia, los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, deberán tener en cuenta la concurrencia de la circunstancia apuntada. Una posibilidad ésta que, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro.

Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (





Resolución de Competición

Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias que comporta.

Quinto.- Sentado lo anterior, este órgano disciplinario de instancia no puede en modo alguno tomar en consideración en el presente caso las pretensiones deducidas por la entidad deportiva alegante ante la ostensible ausencia de error en la descripción arbitral obrante en el acta, como lo prueban las imágenes de los videos aportados.

Baste contrastar la conducta recogida en el acta con aquellas para verificar la inexistencia de error. El comportamiento antirreglamentario desplegado por el Señor Sánchez Flores consistente en entrar en el terreno de juego para dirigirse de modo inadecuado a un miembro de equipo arbitral para protestar una decisión arbitral y persistir en dicha actitud con otros de sus integrantes, incluso después de haberle sido mostrada una tarjeta roja, queda de manifiesto en las imágenes, que recogen también que para frenar la contumaz e inapropiada conducta del técnico hubieron de intervenir sujetándolo jugadores y miembros del equipo técnico.

Solo en términos de defensa puede aceptarse la infundada alegación que de forma reiterada se realiza acerca de ausencia de agresividad, exaltación y amenaza hasta el extremo de afirmar que “el tono amenazante no lo es de nuestro técnico sino que el árbitro en el ejercicio de una autoridad exacerbada, parece mas bien provocar esta reacción, entrando en un encaramiento innecesario”.

En el contexto donde se producen los comportamientos y se pronuncian las frases de protesta sobre la actuación de los árbitros, no dejan lugar a dudas de la forma de aquellos y el tono de estas.

Sexto.-Tenidos como probados los hechos y desestimada, por ende, la concurrencia de error material manifiesto cabe ahora proceder a su incardinación infractora que para este Comité de Competición ha de serlo en el artículo 120 del Código Disciplinario, comportando una sanción dos partidos de suspensión, sin que proceda la aplicación solicitada de la atenuante de arrepentimiento espontáneo por considerar que no responde a dicha circunstancia la declaraciones realizadas por el Técnico en rueda de prensa, que han sido aportadas al procedimiento.





Resolución de Competición

Procede por tanto la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de las acciones señaladas y en consecuencia sancionar a Don Enrique Sánchez Flores con dos partidos de suspensión por la comisión de la infracción prevista en el artículo 120 del Código Disciplinario.

ATHLETIC CLUB

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Jon Morcillo Conesa**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

